

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

# **RESOLUCION No. CSJTOR23-300**

20 de abril de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de abril de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 11 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor CARLOS JULIO PASCAGAZA RODRÍGUEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1132 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

#### **HECHOS**

Manifiesta el solicitante, que desde el mes de marzo del 2022, viene solicitando al juzgado la aprobación del beneficio administrativo del permiso de 72 horas, por cumplir con los requisitos sin recibir ninguna respuesta.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

# **PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS JULIO PASCAGAZA RODRÍGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1100 del 12 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 221 de fecha 17 de abril de 2023, el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



#### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido manifiesta, que al quejoso por sentencia del 7 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., a 236 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio y de derechos y funciones publicas por el mismo termino al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de Homicidio Agravado y Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, negándosele la suspensión condicional de la pena, sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en fallo del 17 de octubre de 2017, encontrándose privado de la libertad desde el 2 de junio de 2016.

Señala que en auto J03PI-AI-2022-0162 del 9 de septiembre de 2022, su Despacho no aprobó la concesión del beneficio de permiso de 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, ya que no existía claridad sobre la vigencia de dos anotaciones sobre su vigencia, por lo que, en ese mismo proveído, se ordenó requerir a la Fiscalía 235 Seccional Unidad de Delitos contra la integridad y formación sexual de Bogotá, y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, para que informaran la situación jurídica del condenado en los procesos que se adelantan o se adelantaron; auto del cual fue notificado el día 15 de septiembre de 2022, sin que se presentara manifestación de inconformidad o recurso alguno por parte del recluso o su defensor, quedando ejecutoriado el mismo.

Por lo anterior, se verifico que por parte del centro de servicios no se dio cumplimiento a lo ordenado respecto de requerir a la fiscalía y juzgado mencionado, por lo que en auto J03PI-AS-2022-00101 del 11 de octubre de 2022, se requirió al centro de servicios para que informará el cumplimiento al auto J03PI-AI-2022-0162, y de no haber dado cumplimiento, se oficiara de manera inmediata, a lo cual el centro de servicios de la especialidad informó que envió las comunicaciones requeridas el 11 de noviembre de 2022.

Prosigue informando que por auto J03PI-AS-2023-0067 del 18 de enero de 2023, se requirió nuevamente a la fiscalía 235 Seccional de Delitos Contra la Integridad y Formación Sexual de Bogotá y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, por lo que, si bien el quejoso informa que se le debe dar respuesta positiva de la solicitud de permiso de 72 horas, esta solicitud carece de los elementos necesarios para un pronunciamiento de fondo.

Finaliza el funcionario indicando, que su Despacho no ha tomado una actitud pasiva ya que ha requerido en múltiples ocasiones a las autoridades mencionadas para que brinden la respuesta debida y con base en esta, dar contestación a la solicitud del quejoso, sin que esto signifique que se atienda de manera positiva o negativa la misma, dejando así establecido que no existe violación alguna de derechos al solicitante, más cuando su Despacho ha sido diligente en la vigilancia del procesado.

# APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS JULIO PASCAGAZA RODRÍGUEZ.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso de 236 meses de prisión dentro del proceso bajo radicado 11001-60-00-028-2016-01680-00, sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en fallo del 17 de octubre de 2017.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae, en que existe una posible mora judicial ya que, desde el mes de marzo del 2022, el quejoso viene solicitando al juzgado la aprobación del beneficio administrativo del permiso de 72 horas, por cumplir con los requisitos sin recibir ninguna respuesta.

Por su parte, el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) por auto J03PI-AI-2022-0162 del 9 de septiembre de 2022, su Despacho no aprobó la concesión del beneficio de permiso de 72 horas teniendo en cuenta que no se tenía claridad sobre la vigencia de dos anotaciones, por lo que se ordenó requerir a la Fiscalía 235 Seccional Unidad de Delitos contra la integridad y formación sexual de Bogotá, y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, por intermedio del centro de servicios de la especialidad, siendo notificado el recluso del mentado proveído el día 15 de septiembre de la misma calenda sin que manifestara alguna inconformidad y/o recurso; ii) por auto J03PI-AS-2022-00101 de fecha 11 de octubre de 2022 se requirió al centro de servicios para que informara el cumplimiento del auto de data 9 de septiembre y, de no haber dado cumplimiento, se realizará de manera inmediata, por lo cual, el centro de servicios informó que el 1 de noviembre de 2022 envió las comunicaciones requeridas; iii) el Despacho en proveído J03PI-AS-2023-0067 del 18 de enero de 2023, ordenó requerir a la Fiscalía 235 Seccional Unidad de Delitos contra la

integridad y formación sexual de Bogotá, y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, demostrando así que el juzgado ha sido diligente y que no ha dado contestación de forma favorable o desfavorable por falta de respuesta de las autoridades requeridas.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se encuentra probada alguna mora judicial pues el juzgado ha sido diligente en el trámite de la solicitud y ha requerido a la Fiscalía 235 Seccional Unidad de Delitos contra la integridad y formación sexual de Bogotá, y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, en aras de verificar si existe algún requerimiento en contra del condenado, en cuanto es uno de los requisitos para la aprobación o negación de permisos administrativos, como lo es el solicitado por el señor CARLOS JULIO PASCAGAZA RODRÍGUEZ, requerimiento que se ha realizado en dos ocasiones de forma oficiosa por parte del Despacho demostrando diligencia y gestión en el trámite de la solicitud.

No obstante, se exhortará al Funcionario Judicial para que cumpla a cabalidad con los deberes impuestos por el canon 139 de la Ley 906 de 2004, haciendo uso de las prerrogativas de ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por la norma procesal y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia para dar continuidad al memorado trámite, logrando su culminación en un plazo razonable. Lo anterior sin perjuicio a la autonomía e independencia judicial que riñe la función judicial.

Del mismo modo, se exhortara al funcionario judicial para que comunique a esta seccional dentro de un termino prudencial, si las autoridades judiciales a que ha hecho alusión, dieron respuesta a lo solicitado por su despacho o de lo contrario informe para iniciar la acciones a que haya lugar por parte de esta magistratura en aras a que den respuesta, con el fin de que se continue con el tramite que en derecho corresponde y para que se pueda dar una respuesta de fondo al solicitante de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – EXHORTAR al Funcionario Judicial para que cumpla a cabalidad con los deberes impuestos por el canon 139 de la Ley 906 de 2004, haciendo uso de las

prerrogativas de ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia para dar continuidad al memorado trámite, logrando su culminación en un plazo razonable. Lo anterior sin perjuicio a la autonomía e independencia judicial que riñe la función judicial.

Igualmente, se exhorta al funcionario judicial para que comunique a esta seccional dentro de un término prudencial, si las autoridades judiciales a que ha hecho alusión, dieron respuesta a lo solicitado por su despacho o de lo contrario informe para iniciar la acciones a que haya lugar por parte de esta magistratura en aras a que den respuesta, con el fin de que se continue con el trámite que en derecho corresponde y para que se pueda dar una respuesta de fondo al solicitante de la presente vigilancia.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS JULIO PASCAGAZA RODRÍGUEZ, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR por el momento el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

ASDG/apos

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrado